

**CG316/2003**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DE LA COALICIÓN ALIANZA PARA  
TODOS, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL  
CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

Distrito Federal, a 10 de octubre de dos mil tres.

**V I S T O S** para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QPRD/JD10/MEX/215/2003, al tenor de los siguientes:

**R E S U L T A N D O S**

I. Con fecha seis de junio de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral oficio número CD/CP/03/299, suscrito por el C. Francisco Javier Arana Fragoso, Consejero Presidente del 10 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de México, mediante el cual remite escrito de fecha cinco de junio de dos mil tres, suscrito por el C. Manuel Calderón Ramírez, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo mencionado, en el que denuncia hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hace consistir primordialmente en:

**HECHOS**

- I. *Con fecha 24 de mayo del año en curso se le notifico personalmente al Representante propietario de la ALIANZA PARA TODOS, ante el Consejo Distrital 10 que en la barda perimetral del Colegio Nacional de Estudios Profesionales (CONALEP), el cual se encuentra ubicado en calle Venustiano Carranza esquina con Francisco Villa, en el pueblo de Guadalupe Victoria del municipio de Ecatepec de Morelos, se encuentra una pinta con el emblema ALIANZA PARA TODOS y el nombre del*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPRD/JD10/MEX/215/2003**

*candidato a diputado por el Distrito 10, Marco Antonio Gutiérrez, por lo cual se comprometió a borrar dicha barda ya que es un lugar prohibido para poner propaganda de este tipo, a lo cual ha hecho caso omiso a nuestra petición, hecho que constatamos el día 2 de junio del año en curso a lo que procedimos a sacar fotografías a dicha barda.*

- II. Con fecha 24 de mayo del 2003, se le notificó personalmente al representante propietario de la ALIANZA PARA TODOS, ante el Consejo Distrital 10, haciéndole mención que en la barda perimetral del Jardín de niños CARLOS HANK GONZÁLEZ, con dirección en calle Venustiano Carranza esquina Morelos, de la comunidad con antelación mencionada, se encuentra una pinta de ALIANZA PARA TODOS, en la cual se encuentra el nombre del candidato a diputado por el Distrito 10, Marco Antonio Gutiérrez, a lo cual se comprometió a borrar dicha barda ya que es un lugar prohibido para poner propaganda de esta índole, a todo esto ha hecho caso omiso, hecho que constatamos el día 2 de junio del año en curso por lo cual sacamos fotografías a dicha barda.*
- III. El día 24 de mayo del año en curso, se le notificó personalmente al representante propietario de la ALIANZA PARA TODOS, ante el Consejo Distrital 10, haciéndole saber que en la barda perimetral de la Escuela Secundaria Técnica Número 57 Porfirio Díaz Mori, ubicada en calle de Morelos sin número, entre Venustiano Carranza y Chapultepec del pueblo de Guadalupe Victoria, Ecatepec de Morelos, ya que en dicha barda se encuentra una pinta con el emblema de la ALIANZA PARA TODOS en la que se encuentra el nombre del candidato a diputado por el Distrito 10, Marco Antonio Gutiérrez, a lo cual se comprometió a borrar dicha barda ya que es un lugar prohibido para poner propaganda de este tipo, y ha hecho caso omiso a nuestra inconformidad, hecho que constatamos el día 2 de junio del 2003, por lo cual sacamos fotografías de la barda antes mencionada.*
- IV. Con fecha 24 de mayo del 2003, se le notificó personalmente al representante propietario de la ALIANZA PARA TODOS, ante el Consejo Distrital 10, haciéndole saber que en el puente de la autopista México-Pachuca, el cual se encuentra ubicado entre las calles poniente 2 del fraccionamiento Nuevo Laredo y Avenida Central el Fraccionamiento San Carlos municipio de Ecatepec de Morelos, haciéndole saber que en dicho puente se encuentran dos pintas con el emblema de la ALIANZA PARA TODOS con el nombre del candidato a diputado por el Distrito 10, Marco Antonio Gutiérrez, a lo cual se comprometió a borrar dichas pintas, ya que es un lugar prohibido para poner propaganda de esa índole, a lo cual*

*ha hecho caso omiso a nuestra petición, hecho que constatamos el día 2 de junio del año en curso, por lo cual sacamos fotografías a dichos puentes.*

- V. *Que el día 2 de junio del presente año y haciendo el recorrido para verificar si ya se habían borrado las pintas con antelación mencionadas nos percatamos de que no solamente no las habían borrado sino por el contrario ya se habían hecho mas pintas en lugares prohibidos como es el caso de la barda del Centro Cívico de Ecatepec ubicado en boulevard Insurgentes esquina con Nicolás Bravo, San Cristóbal Centro en el cual se encuentra una pinta con el emblema de la ALIANZA PARA TODOS con el nombre del candidato a diputado por el Distrito 10, Marco Antonio Gutiérrez, así como dos mantas con el emblema y nombre antes mencionados, colocadas en el interior del estacionamiento de dicho lugar, a lo cual procedimos tomar fotografías.*

#### **CONSIDERACIONES DE DERECHO**

*Al hacer este tipo de pintas por parte de la ALIANZA PARA TODOS en lugares prohibidos como son: bardas de escuela, edificios públicos, edificios ocupados por la administración pública y equipamiento carretero se violan los artículos 188 párrafo 1, 189 párrafo 1 incisos d) y e), y demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

(...)”

II. Por acuerdo de fecha diez de junio de dos mil tres, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número de expediente número JGE/QPRD/JD10/MEX/215/2003

III. Mediante escrito de fecha cuatro de agosto de dos mil tres, signado por el C. Pablo Gómez Álvarez en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática, recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el mismo día, a través del cual manifiesta su voluntad de desistirse de la queja presentada en contra de la Coalición Alianza para Todos, que ha quedado relacionada en el resultando anterior.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPRD/JD10/MEX/215/2003**

**IV.** En virtud del escrito de desistimiento presentado por el Partido de la Revolución Democrática, y toda vez que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó elaborar el proyecto de dictamen correspondiente para ser sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, párrafo 1, del reglamento antes citado.

**V.** Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha diecinueve de agosto de dos mil tres.

**VI.** Por oficio número SE/2023/03 de fecha veinticinco de agosto de dos mil tres, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

**VII.** Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día diecisiete de septiembre de dos mil tres, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**VIII.** En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil tres, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede a resolver al tenor de los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

- 1.-** Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.
- 2.-** Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.
- 3.-** Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
- 4.-** Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto, del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.
- 5.-** Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales

en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

**6.-** Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

**7.-** Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**8.-** Que esta autoridad considera que la presente queja debe sobreseerse, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En el escrito de queja que nos ocupa, el Partido de la Revolución Democrática, denunció supuestas irregularidades que imputa a la Coalición Alianza para Todos.

Posteriormente, a través del escrito de fecha veintitrés de julio del dos mil tres, el quejoso manifestó su voluntad de desistirse de la queja antes referida.

El artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

***“Artículo 17***

*1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:*

*...*

*c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho escrito se presente antes de la aprobación del dictamen por parte*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPRD/JD10/MEX/215/2003**

*de la Junta, y que a juicio de ésta, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”*

Respecto a los alcances del dispositivo antes transcrito, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-003/2002, en la sesión pública celebrada el siete de mayo de dos mil dos, sostuvo que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia; por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, lo que ha de prevalecer bajo cualquier otro interés; o bien, si el procedimiento ha de proseguir su curso, dada la gravedad de los hechos denunciados o el avance de la investigación, que de admitir el desistimiento de la queja, pudieran verse vulnerados los principios rectores de la función electoral o la transparencia del actuar de la autoridad administrativa y el propio de los partidos políticos involucrados.

También apuntó que debía tenerse presente que el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan solo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad electoral el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien que no existiendo un interés manifiesto, el continuar con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de las demás funciones que tiene asignadas este Instituto Federal Electoral.

En el caso concreto, del análisis del contenido del escrito de queja que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad advierte que los hechos que el quejoso imputó al denunciado, de ninguna manera pudieran considerarse como graves, ni que con ellos se vulneren los principios rectores de la función electoral, por lo que debe admitirse el desistimiento formulado por el denunciante; en consecuencia, se sobresee la queja que nos ocupa con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento invocado.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

### **RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.-** Se sobresee la queja presentada por Partido de la Revolución Democrática, en contra de la Coalición Alianza para Todos.

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente resolución.

**TERCERO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 10 de octubre de dos mil tres, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Dr. José Barragán Barragán, Lic. Jesús Cantú Escalante, Mtro. Alonso Lujambio Irazábal, Lic. Gastón Luken Garza, Dr. Mauricio Merino Huerta, Dra. Jacqueline Peschard Mariscal, Lic. J. Virgilio Rivera Delgadillo y el Consejero Presidente, Mtro. José Woldenberg Karakowsky y un voto en contra del Consejero Electoral, Dr. Jaime Cárdenas Gracia.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG  
KARAKOWSKY**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE  
MUÑOZ**